Arxiu Històric
dels Ports.
Caixa: 464
Sig. topo.: 926

AÑO DE 1760
Archivo municipal del Ayuntamiento de Horta
REGISTRO DE ENTRADA
Sección 1ª Legajo nº 10
Nº de orden general 11

Don Manuel Sanchez Sx.no

Camara mas antiguo del Consejo y Conta
duría maior de Hazienda de S. M. y de la
Rl. Junta General de Com.o Moneda y Minas.

Certifico que ante los Señores de dho
Consejo en Sala de Justicia Reitto
pasa y esta pendiente entre el Consejo
Justizia y Regimento de la villa de
Senia Principado de Cathaluña, y
Diego Alonso Mexino su Pror
en su nombre de la una parte: Las
villas de Vidreona, Alcanar, Ca
net, Roig, y Lligar de Rosel
y Juan Dominico Albiu y Gabriel

Pedro su Procuradores en sus nom
bres de la otra; sobre la Subsistencia
acierto Establecimiento de Aguas del
Rio nombrado la Senia: Engrado de
Apelación Interpuesta por parte de
la mencionada villa de la Senia
de los Autos proveidos con Acuerdo
de Asesor por el S. Intendente Gral
del referido Principado de Cathaluña
en Catorze de Mayo y nueve de Octu
bre del año pasado de mil Setec
Cinquenta y tres, cuio thenor de
ambos es el que se Sigue ———

Auto. En la Ciudad de Barcelona a los
Catorze dias del mes de Mayo del
año de mil Setecientos Cinquenta
y tres; El Señor D.n Joseph Fontamna

al Consejo de S. M. en el Supremo
de Guerra por Intendente General de este
Exército y Principado de Cathaluña
Vistos los Autos de este Pleito y debate
cato movido entre las partes, sobre
si deve suspenderse el efecto del Es
tablecimiento concedido por este
Tribunal en Auto de tres de
Julio del año pasado de mil Setez.
Cinquenta y dos a la Universidad
y Regidores de la villa de la Senia
de las Aguas del Rio del mismo nõe
para el Riego de Sien Jornales
de Tierra de el termino de la misma
villa, segun assi lo pidieron los
Regidores y Universidad de la villa
de Alldicona por Pedim.to de siete de

Septiembre del mismo año mil Sctos
Quinientos y dos, con otras posteriores
cuia pretension coadjuban y fomen
tan la Universidad y Regidores
de la villa de Alcanar, y fr. Dn Ray
mundo de Tapata, Caballero y
recividor de la Religion militar
de S. Juan de Jerusalem, acuya
pretension se oponen los Regidores y
Universidad de la Ciudad de la Cenia, por
motivos q. largam.te expresan en sus
Petiziones. vistas larg.e respectivam.te
se han presentado por una y otra de
las p.tes y los Instrum.tos recíprocam.te
produzidos, en atencion a que de
ellos consta que con R.l Provision
de tres de Julio mil seiz.os Sesenta

y dos, fue Declarado que los Jurados
y vniversidad de la villa de Vlldecona
deviań ser mantenidos en la pose-
sión y uso en que a muchos años
antes se allavan de tomar las aguas
del Rio Cenia para el servicio de los
Molinos en dha R.l Provisión explica-
dos, como también para otros usos
libres de dha Vniversidad de Vlldecona
y que los Jurados y universidad de la
villa de la Cenia devisen abstenerse
de molestar a los de Vlldecona en la
referida posesión. Consta que con
otra R.l Provisión de 1.º de Julio de mil setecientos cinquenta
y uno fue igualm.te declarada la ma
nutenz.a de las minas Aguas

ypara semejantes vsos afauor de
dha vniversidad y villa y alldeona
y mandados ela Cenia que no les
perturbasen enella, conla sola in
teligencia deque ala vniversidad de
la Cenia le fuese lizito bolber a
abrir la antigua Escuela que en
vio Provision dicho y dei de
Henero mil setecientos quarenta
y nueve zerraron y tenian antes
corriente para moler y rogar
qualesquiera Cerras, y para otros
qualesquiera vsos que le fuesen
combenientes, laqual R.l Provision
fue confirmada con R.l Sentencia
provisional dicho y nueve Novien
bre delmismo año mil setecientos

Cinquenta y uno. Consta que con Ins
trumento detransaz.n firmado entre
partes delos síndicos y universidades
dela villa dvlldecona, y los dela villa
dela Cenia ante Pablo Roca ss.no de
dha villa en veinte y uno de septiem
bre mil seizientos sesenta y dos
los dhos síndicos y universidad de
la Cenia, prometieron renunciar
y efectivam.te renunciaron ala Cau
sa desuplicaz.n que tenían interpu
esta dela R.l Provisión detres de Julio
mil seizientos sesenta y dos, de que
resulta quelos dhos Reoidores y uni
versidad dvlldecona enel dra tres
de Julio mil setezientos Cinquenta
y dos sehallavan enla posición como

Centenaria del uso de las Aguas del dho
Rio Cenia, asi en uso de lo Juzgado
como de expreso consentim.to de la
Universidad de la Cenia explicado
en la citada transaz.n Contra que
los regidores y universidad de ha vi
lla de la Cenia en el Pedimento de
veinte y seis de Noviembre de mil
Setecientos Cinquenta y uno cng.e
solizitaron que se les concediese Cer
tificazim.to de las Aguas del dho Rio,
no solo ocultaron el conozim.to de
R.s Provisiones en que se les havia
repelido esta pretension, sino que
contra lo declarado en ellas alega-
ron como motivo fundamental
de ella, que estavan en la posesion

General, ó indefinida se regar las tie
rras de su termino con las Aguas del
expresado Rio, aque se sigue haver
conseguido dho Establezim.to obrepti
cio y subrepticiam.te y aun contra
el dho Oposicion de la villa de Ulldecona
que le tenia repetidas veces declarada
su favor; Cuios vicios inducen pre
zisamente el vicio de nulidad al
Establezimiento que obtuvieron, el
que solo se les concedio y devio conce
der sin perjuicio al dho derecho
siendo en este caso considerable el
que tan antigua y qualificada
posesion pudo haver dado a la
Universidad y villa de Ulldecona

Por antemí el no ss. Dixo su señoría
que devia aprovecer y mandax, como
provejò y mandò, que por aora
se suspendan los efectos al Estable-
zim.to delas Aguas del Rio Cenia
concedido alos Regidores y vniversi
dad dela villa delmismo nombre
en vñd Auto otorgo Julio mil
setecientos Cinquenta y dos, y q.e
para dho efecto se expidan los Des
pachos combenientes, segun estilo.
Cadarna delas partes pague sus
Costas, y poxlos adelantados selibren
los Despachos Executivos segun es-
tilo, Notifiquese; Ipoxesto su auto
asi lo provejò mandò y firmò su

Señoría dho S.or Intendente General
de Acuerdo y parecer del S.or D.n Ramon
de Veiran del Consejo de S. M. su Oidor
de la R.l Audiencia y Ascor gral
por S. M. de dha Intendencia = D.n
Joseph de Contamina = D.n Ramon
de Veiran = Antemi: Vizente Simon

Otro } D.n Joseph de Contamina del Consejo
de S. M. en el Supremo de Guerra
y Intendente Gral de la Justicia
Policía, Guerra, y Hazienda de
Exercito y Principado de Cathaluña
y su Marina, y Juez Subdelegado
de todas las Rentas R.s Generales y
demas Ramos de ellas unidos &a = En la
Causa de Suplicacion Interpuesta
por parte de los Regidores y Universidad

dela villa dela Senia al corregim.to
detortosa dla Provision formitex da
da enestos Autos contra dha villa
yenfavor dla avlldcona del mis
mo Corregim.to y del rezividor dela
Cinigne militar Religion de S.r Juan
de Jerusalem D.r Dn.r Raymundo Za
pata y dudos alos catorze dias
delmes de Mayo del corriente año
de mil Setecientos y Cinquenta y
tres: Vistos los Autos deste Proceso
entodas sus Instancias hasta aora
sequido: vista la primitiva preten
sion dlos Regidores dedha villa
dela Senia, paraque sele concedie
se Establezim.to de tomar la Agua
del Rio dlmino nde, y hazer

conductos para el Riego de las Tierras
de su termino y demas que les combiniê
se con el pleno dominio util y privati
ve de qualquier otro: vistas las pro-
videncias tomadas sobre dha pre
tension, y entre ellas la de notificarse
alas villas de Rosell, Vlldecona y
Alcanar: vistas las Contradiziones
echas ala referida pretension por la
villa de Alcanar y por el referido
recividor de la Religion de S. Juan
Asimismo por la villa de Vlldecona
por medio de competencia de Juris
dizion entre los dos Tribunales
de la R.l Audiencia, y de esta Inten
dencia: Vistos los procedimientos de
dha Competencia y su determinacn.

tomada en veinte y seis de Junio de
mil setezientos y Cinquenta y dos: Vis
tas las Provisiones que se siguieron
despues de declarada la referida Compe
tencia en los dias tres, siete, y ocho
del mes de Julio del mismo año; Las
Suplicaziones interpuestas de la
primera, y todo lo demas que porte
nezientemente han controvertido, y
alegado respectivamente las partes
en Razon de dhas Provisiones suplica
ziones y sus efectos: vistas la otra
Provision dada a Catorze de Mayo
deste año; La Suplicazn. de ella in
terpuesta, y lo actuado en Razon
de ella: vistas las deduziones de las
mismas partes en todo lo referido

Instrumentos produzidos, Declaracio
nes de testigos ministrados, y lo demas
que devrá verse: Atendiendo aque
llos meritos del Processo entodas las
dhas Instancias seguido. consta
que no se ha deduzido alegado, ni
provado por parte dellos reoidores
de la villa de la Sinia, cosa Substan
zial, ni relevante por la qual dha
Provision aqua de Catorze de Mayo
deste año deva ser commutada:
Y señaladam.te atendiendo aque
consta que con dha Provision de
tres de Julio de mil setecientos y
Cinquenta y dos fue mandado q.e
se concediese precario, y enquanto
menester fuese nuevo Establezim.to

dela Agua del Rio sería afavor dela
vniberzidad yvezinos delavilla del
mismo nombre, para el Riego so-
lamente detrein mojadas de tierra
poco mas omenos desu Termino y
que para dho efecto yformalizar.n
dela Escriptura secombiniesen con
el fiscal porlotocante ala entrada
y Zenso anual correspondiente al
valor dela Cosa establezida segun
estilo del Tribunal: Consta que el
día quatro delmismo mes de Julio
demil setezientos y Cinquenta y dos
comparecio enestetribto el Prōr
delos Regidores dela villa de Olloco
na, ypidiendo que fuese tratado
el litigio con pleno conozim.to de causa

por los terminos regulares de Justicia
hizo contradizion al referido Estable
zim.to citado por los de la Senia: Con
ta que por parte dhos Regidores
de Valdecona, y por la del reziuidor
de la Religion de S. Juan de Jerusa-
lem en el dia Cinco, y por la de los Re
gidores de la villa de Alcanar en el dia
seis del citado mes de Julio del
Setezientos y Ciriquenta y dos
se interpusieron suplicaziones
dha Provizion de tres del mismo
y que haviendose oido sobre ello
al fiscal con Provizion por suneto
dia de siete del propio Julio, se ad
mitieron dhas suplicaziones p.a
el efecto devolutivo solamente

y se cometio la Causa dellas al S.r D.r
Antonio de Serra y Portel oidor
de la R.l Audiencia deste Principado:
Consta que con otra Provision del
dia siguiente ocho de Julio mil
setecientos y cinquenta y dos
à Instancia de los Regidores de la
villa de la Senia, y precediendo
allanam.to del fiscal, se mando
que por el S.no mayor desta Inten
dencia se formalizase la Escriptura
y practicase el nuevo Establecimiento
Instado por los Regidores desha
villa de la Senia en la conformi
dad que se hallava allanado el fi
cal, y hallava sido declarado con
la Provision antecedente de

del mismo mes a Julio pagando
de entrada trs mil quinientos y
Cinquenta Rs: de ayudas, y de Zenso
anual Ciento quarenta Rs de la
misma moneda, y que se executase
incontinenti, y despues de la Ejecu
zion se notificase: Contra que por
parte de dho recividor de la Religion
de S. Juan de dha dio el mismo mes
de Julio mil setecientos y Cinquen
ta y dos, se pidio que dha suplicac.
interpuesta de la sobrecalendada
Provision de tres del mismo mes fuese
admitida tambien enquanto al
efecto suspensivo, y de la denegac.
de ellos como de futuro gravamine
apelo para ante S. M. y Señores

su Real y Supremo Consejo de Hazienda: haviendo insistido en lo mismo en otras muchas Peticiones por su parte presentadas en el ulterior progreso deste Pleito pidiendo que fuese así formalmente declarado: Consta que por parte de los Regidores de la villa de Alcanar entre de Noviembre de ocho año mil setecientos y Ciriquenta y dos, se pidio fuese también formalmente declarado que no havia sido de la Intenz.n del Tribunal negar el efecto suspensivo de la Suplicaz.n interpuesta de la citada Provision de Julio antecedente: Consta que en siete de Septiembre del mismo

año mil setez.s y Cinquenta y dos
por parte de los Regidores de Villa de
cona fue pedido alternativam.te
que ovien semandado en supen
dex los efectos del dho Establezim.to
conzedido a los de la Sonia, repo
niendo las cosas en el pristino
estado que tenían en vía de dezi
sion en esta y previa por la Real
Audiencia del Principado en
el Piru sepercivia q.e se haviá li
tigado entre las dos villas hasta
estar en el presente Tribunal de la
Intendencia declarada la contro
versia entre las partes subsistía
ovien se declarase que la Suplica-
zión Interpuesta de dha Provi
sion de tres de Julio. Devia

tambien admitixie enquanto al efecto, suspensivo, reponiendo las cosas en el estado enque se allaban en dho dia tres de Julio al tiempo de proferirse, y que en esta pretension se ha inhibido por dha villa de Vll de cuya con sus Peticiones y alegatos en el ulterior progreso del Pleito Contra que todo lo referido se ha echo oposizion por parte de los Regidores de la villa de la Senia, con probados por el Fiscal repetidamente en el Proceso, pretendiendo que no se de lugar a la suspension de los efectos del Establezimiento, oponiendo la excepzion de cosa Juzgada por dezir que pasó en Juzgado la Provis.

de Dicté de Tullio conque se admi
tió la Suplicaz.n solamente en
quanto al efecto devolutivo, y
alegando que por el Privilegio
fiscal y estilo del Tribunal, no pue
de tener el suspensivo y pidiendo
finalm.te que las dhas pretensiona
del rezividor de la Religión de S.n
Juan y de las villas de Vilde cona
y Alcanar, sean remitidas a la
primitiva causa de Suplica pr.n
que esta pendiente y cometida
como va dho al S.r Dr. Antonio
de Serra y Portell: Consta que con
la referida Provisión fue mitter
agua de Catorze de Mayo de este
año mil Setecientos y Cinquenta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Y tres, solo seha declarado que por aora se suspendan los efectos del Establezim.to de las Aguas de el Rio Senia Concedido alos Regidores y Vniberssidad de la villa del mismo Nre en virtud de Auto de tres de Julio de mil setecientos y Cinquenta y dos, y que para dho efecto se expidan los Despachos combenientes, segun estilo: Consta que dcha Provsión se suplico por parte de la misma villa de la Senia en dies y siete dho mes de Mayo, y despues se han alegado graves menos contra

ella pretendiendo que hadesse commu
tada, y que no deven suspenderse los
efectos del Establezim.to y al contrario
por dha villa se ha decora y por el
Rezividor de la Religion de S.n Juan
se pretende que hade ser confirma
da dha Provizión. agua se ca
torze de Mayo; Y aunque contra
que despues se haverse echo encrte
Prozeso las referidas Provisiones de
tres, Sieté, y ocho de Julio de mil
y
setez. y Cinquenta y dos, se ha
alegado y deduzido latamentte
en pro y en contra respectivam.te
por las partes sobre los dos puntos:
el uno en razon de la Valididad
y de la Turtud de dicha Provizion

antes de Julio en q se mando conu
der el precario ô nuevo establezim.to
en favor de la villa de Senia, y
el otro en razon de deve no tener
efecto suspensivo la Suplicación
interpuesta de dha Provision antes
de Julio: Consta que todo lo conzer
niente al primero de los pun
tos, no es del mexito de la presente y
actual Causa de Suplicar. sino
que es propio y peculiar de la otra
primitiva causa de Suplicación
de dha Provision antes de Julio
en donde se debe hazer razon de todo lo
que conduze a su valididad ô invalidi
dad, Justicia, o no Justicia a p.a confir
marla ô conmutarla = Consta Igualm.te q.e
la actual Causa de Suplicar.d tampoco

puede hazerse razon alo pretendido
alegado y controvertido entre las
partes respectivo al Segundo dho.
dos puntos: Esto es sila referida
Suplicazion tiene ono efecto sus-
pensivo porque este es vn Articulo
contestado entre dhas partes, que
ha quedado yesta pendiente, y
todavia indeciso sobre el qual
deve formalmente yen Justicia
pronunciarse: Asi que consta
que en esta causa Suplicazion
de la Provision de Catorze de Mayo
proximo aque se trata solam.te
puede hazerse razon aquellos
meritos y fundam.tos que son

pculiares y conduzen para la deci
sión asidevan ono suspenderse
los efectos del Establezim.to conce
dido ala villa de la Senia inte
xiram.te por aora y hasta tanto
que en Turivia sea formal, y
adequadam.te decidido, sobre el efecto
suspensivo de la Suplicaz.n referido
porque en dha Provisión aqua de
Catorze de Mayo de este año solo
se declaro respectivam.te a dho punto
de la suspensión interina de los efec
tos del Establezim.to y sobre el mis
mo unicam.te esta contestada la
presente Causa y Suplicazión pre
tendiendose en ella como va dho

por parte de la villa de Senia y
del fiscal que sea de la Provision
aqua conmutada y modado lugar
a la suspension adhos efectos del
Establezim.to y al contrario por
los otros Collitigantes que sea
confirmada: Contra que no solo
en el caso que dha Suplicaz.n de la
Provision antes de Julio deviese
tener efecto suspensivo; pero aun
en el caso contrario que estuviese
formalmente Declarado ô no
controvertida que no le tiene
no deveria tener observanzia
el citado Establezim.to a favor
de la villa de Senia expedido

en Consequencia dha Provision
suplicada de tres de Julio mil Setez.
y Cinquenta y dos, imponerse en
efecto sin haverse primero pres
tado (como segun dho hera pre
viso) Caucion por el Procurador
fiscal de esta Intendencia, o por
los regidores de dha Villa parte
interante para el caso de revocarse
Contra finalmente de la perjudi
cialidad que ay entre la contro
versia, que esta todavia como ha
sido pendiente cinderia sobre
el efecto suspensivo de la Suplica
cion sobredha y la Suspension
interina de que dora unicam.te

sstrata alos efectos del estableci-
miento, porque si en el estado pxte.
se declarara que no ha lugar asus
pendexse dhos efectos se dezidiria
conesta virtual mte. y por necesaria
consequencia que dha suplicazn.
Intrapuesta de la Provisión
de tres de Julio no tiene efecto
suspensivo, Lo que no es demeri
tos de dha actual Causa de Su-
plicazn. ni debe en ella dezirse
como queda pondexado: Aten
didos pues los expresados y demas
meritos que de el Proceso resultan:
Fallo que debia Juzgado revocar y
conforme la Dicha con dha Pro-
vision de quatorze de Mayo

deste presente año, y mala.te
suplicado della por los Regido
res y universidad desta villa
dela Seña: Cadauna delas partes
pague sus costas, y por lo adelan
tado se libren los Despachos q.e
estilo; y por esta mi Senten
cia Provisionalm.te sentenciando, y
Acuerdo y pareceres del S.r D.r Joseph
Amellex del Consejo de S. M. su
Oidor en la R.l Audiencia deste
Principado y Juez Comisionado de
esta Causa, asi lo pronuncio de
termino y mando = D.r Joseph de
Contamina = D.r Joseph Amellex =
En la ciudad de Barzelona à
los nueve dias del mes de octubre

del año mil setecientos y cinq.ta y tres; Yo el ss.no Escrivano del s.or Intendente General de este Exercito y Principado, y a instancia de Juan Torrent Procurador de los Regidores de esta Ciudad, publiqué la Sentencia que antecede en la Ante-Sala de su Señoría, siendo presentes por testigos D.r Antonio Esteve de la familia de Su Señoría y Antonio Boxell oficial de la Secretaria mayor de esta Intendencia de que doy fee= Vicente Simón Escrivano ____ ____

En cuio Auto fue Interpuesta la referida Apelazion por parte de la expresada villa de la cual

quela fue admitida quanto havia
lugar de dro, y haviendola mesorado
ante los Señores dho Consejo, y
obtenido vltimam.te R.l Provision
de emplazamiento y para que se
remitiesen los expresados Autos ori
ginales como se executo: Con vista
de los alegados de una y otra parte
declararon dar villas de Olldecona y la
Senia, sobre sus respectivas pretensio
nes, y concluido la primera en
oct.e y siete de Abril del año pasado
de mil setecientos Cinquenta y ocho
En este estado por dha Senia
en Pedimento que presentò ante
los S.res dho Consejo en Catorze
de Marzo del año proximo anter.te

de mil setecientos Cinquenta y nueve
expuso que dhos Autos se allavan
conclusos en dha villa y la de
cona, sin haver comparezido ni
mostrado se partes las armas, lo que
dimanava a que no havian sido
emplazadas con la R.l Provision
en que se havian mandado remi
tir los mencionados Autos al
Consejo, y haviendose visto echo sa
ber a los Pueblos a los que havian
salido al Pleito ante el nominado
Señor Intendente, y para que en
adelante no se pudiese dezir de nulli
dad armas se allase retardado
dho litigio Concluyó pidiendo se

mandase Librar Real Provisión
paraque se emplazase y citase por
retardado alas citadas villas y
Lugares de Alcolea y Alcanar
Ares, orta, Bot y Rosell, como
tambien ad.te fr. Ramon Zapata
recividor de la orn de S.n Juan
en Aragon, ô alque lofuese entonces; A todo loqual se defirió en De
cho dia Catorze de Marzo
y en el siquiente quinze se expidió
la citada R.l Provisión, cuya
virtud y alas notificaziones y em
plazam.tos que asu continuac.n
se practicaron, Ocurrieron ante
los señores dho consejo mostrando

partes las rferidas villas de
Axnes, Horta, y Bot, Alcanar
y Rosell, y unido con estas dos
vltimas lo executò igualmente
la expresada villa de Canet el
Roig, y assi mismo los otros sclos man
daron entregar los Autos, con
vista de los quales por parte de las
Justicias y regim.to de dhas enunciá
das villas de Horta, Axnes, y Bot
en primero de Diziembre del
rferido a.o proximo pasado ante
los S.res de dho Consejo se presentò el
Pedimento de apartam.to que suthe
nor, y el de los tres Poderes expresá
les, q. para hazerle se confirieron

y conque se acompañó, es el que

se sigue ——————————

Poder ℔ Sepase por esta publica escriptura

de Poder como nosotros Phelipe Bru

nat, Atanasio Pujol Juan Grau,

Juan Soxibes, y Miquel Juan

Roig Regidores actuales de la

presente villa de Horta con intervn.

del Mag.co Dionisio Rebull, y

Genis Bayle de la misma villa

juntos y congregados en la Sala de

Ayuntam.to en donde para semi

jantes negocios es costumbre

juntarnos y congregarnos, ha

ziendo y representando el Comun

y universidad de dha presente villa

de Horta en virtud de libranza
y acuerdo celebrado para lo in-
fraescripto en dho nombre ater-
dehido y considerando que esta
movido lite y causa en el R.l Consejo
de Hazienda, ô Justizia en la villa
ô Corte de Madrid entre partes de la
villa de la Senia de Ulldecona, Alcanar,
Ber.a Ampes, y dita de Horta, y el
Ill.re Revivedor de la Religion mi-
litar de S.r Juan de Jerusalem
sobre las Aguas del Rio llama
do de la Senia, y sobre la validi
dad de un establezim.to echo y
otorgado de dhas Aguas por el
Muy Ill.re S.r Intendente Gral

dcste Exerzito y Principado de Ca
thaluña: Por tanto en nuestro buen
grado y zierta ziencia, sin revocar
Pon alguno ni poder General o
especial otorgado por el Ayunta
miento desta villa de Horta a favor
de D.r Carlos Barta residente en
dha Corte de Madrid o a otra
qualquiera persona: Nuevamente
en dho nombre otorgamos todo
nro poder cumplido y bastante
qual de dho se requiere a favor
del sobre dho D.r Carlos Barta
especial y expreso, para que este
en nro nombre y representando
el Comun y universidad desta villa

dhoxte pueda comparezer y com
parezca ante el mencionado Rl
Conssº de Hazienda y sala dellos
tiçio para quien combenga de
pseca nezesario, y en el Recibo axsí
ba expresado y del hazer apara
miento y renunçia en el mesmo
modo que dho no competta
y entte ô en la parte que nos toca
opertenezca y tocar ypertenezer
pueda presentando para ello el
Pdimento ô Pdim.tos que tuviére
por combenientes y fuesen nece
sarios y todo quanto en Razon
de lodho fuese aldho nro Pron
vien visto; y asimismo para que

en seguida de lodho pueda otorgar
y aceptar qualesquiera Autos, y au
tos y otras Provisiones y declaracio
nes con reserva, o sin ella, y al
thenor y forma que adho mõ
Poder le pareciere y tuviere por
combeniente, con lo incidente y
dependiente anexo y conexo, y
que para la maior seguridad fue
re necesario; cuio Poder les amos
en el referido mre con libre y Grãl
Administracion. y sin limitacion
alguna, y con facultad de sobsti-
tuir, revocar los sobstitutos y
nombrar otros, y en clevar en
todos en forma, y para alo

Jurgado ypagar lo Sentenciado en
nuestro mal prometa, y asu firmeza
obligamos endho mal todos los vie
nes y Rentas alapresente villa de
Horta, Muebles y Raizes haudos
y por haver: Hecho fue lo sobredho
en la referida presente villa de Horta
Principado de Cathaluña y Partido
de la Ciudad de tortosa alos siette
dias delpresente mes Agosto yaño
mil Setecientos Ciriquenta y
nueve, y dhos Otorgantes (conozi
dos por mi el Infrascripto no es. de
que doy fee) otorgaron y firma
ron los dichos Dionisio Rebulla
Bayle, Felipe Brenchat, Narciso
Pujol, Juan Grau y Miquel

Juan Roig, y por Juan Soxivos
que no sabe escrivir firmo uno de
los testigos que lo fueron presentes
por testigos Diego Llobet Labrador
y Domingo Altes Maestro Alpar-
gatero ambos vecinos y habitantes
en la mencionada villa de Hoxta=
Dionisio Rebull y Guiñes Bayle=
Phelipe Boxenchat Regidor = Juan
Grau Regidor = Narciso Pujol re
gidor = Miguel Juan Roig regidor=
Domingo Altes firmo por
Juan Soxivos Regidor, por
no saber escrivir a su ruego =
Antemi: Joseph Serrano Es
crivano = S.to Joseph Serrano
por authoridad Real

Notario y ss.no publico de la presente
villa de Horta, que en al otorgam.to
del sobredicho poder fuimos con los
mencionados testigos presentes
me alle hize escrivir y en el Pa
pel de L.R.l sello tercero en la
misma villa de Horta en los
dias mes y año arriba calenda
dos ami propia mano y signo
signe y firme = En testimonio
de verdad Joseph Serrano no.s ss.=
Nosotros los ss.nos publicos y R.s
de las villas de Cretas y Ares
que arriba signamos y firmamos
Certificamos y damos fee que
Joseph Serrano por quien ba

cha y Signada la antezedente
Escriptura, es Sr. Real como enella
se intitula fiel Legal y atoda con
fianza, y que atodas las Escriptu
xas poreste firmadas y Signadas
como la antedha, siempre seles
hadado, da, y deve dar entera
fee y Credito asi en Judicio como
fuera del, enteste instrumento alogual
lo firmamos y Signamos endi
chas respective Villas y fuerte
y Armes, adiez dias del mes
Agosto amil setezientos Cin
quenta y nueve= Enteste instrumento
verdad: Fran.co Isidro Montreal
no
ss= Enteste instrumento de verdad: Joseph

Prades ss.no = En la villa de Madrid
a quinze días del mes de Septiembre
año de mil setecientos Cinquenta
y nueve ante mí el s.no ss. y testigos
Dn Carlos Barta vezino della
usando de la facultad que se le
confiere por el Poder antecedente: Dixo le sobstituía en todo
y por todo en Joseph Gonzalez
de la Cuesta Proc.r de los R.s Consejos
vaxo de la obligazión y relevazión
contenida en el mismo Poder
al que le otorga sobstituzión
en forma, y lo firmó a quien
doy fee conozco, siendo testigos
Dn Franco Espina, Dn Justo Sanchez

y Pedro Adephonso de la Calle, vezi
dentes en esta Corte = Carlos Barta
Antem.: Sebastián Sanchez —
Otro h. Se pase por esta escriptura de Poder
como estando juntos y congrega
dos en la Casa llamada de la villa
y Sala de Ayuntamiento de esta
villa de Arnes del Principado de
Cathaluña Corregim.to y obispado
de la Ciudad de Tortosa: Es otorg.o
es. as por sí Joseph Samper y Ame
lla, Miquel Bonet y Joseph Rebull
y Pallares Regidores de dha villa
con asistencia y presencia del Mag.co
Juan Baptista Viñeda vayle de
la misma (de que Yo el Infrascripto

Escrivano doy fee) en virtud de
deliberaz.n resolución y acuerdo ze
lebrado para lo Infrascripto, y
en nombre y voz de los demas que
en adelante nos subzedexan por
quienes prestamos voz y cauzión
de Rato en forma para que abran
por firme todo y cada cosa de lo
contenido en esta Escriptura
de Poder so expresa obligazión
de los propios y rentas de dha villa
unanimes y conformes, y en los
referidos nombres, atendido y
considerado a que causa vicxte
y esta pendiente en el R.l consejo
de Castilla y Sala de Justizia

de la Villa y Corte de Madrid entre
partes de la villa de la Senia del
dho Principado, con la de Villdecona
Alcanar Hortas, Bot, Rosell
y dha de Axnes, y con el Mtre Dr.
Ramon Zapata, residor de la
Religion de S. Juan en el reyno
de Aragon, sobre Riego y aprovecha
miento de Aguas del Rio de la
Senia: Por tanto agrado, sin re
vocar el Poder general a Pleitos
tenemos otorgado a favor del Dr.
Carlos Barta residente en dha
villa y Corte de Madrid, me dán
te Escriptura en Varcelona
echa en poder del Infrascripto no ss.

cndha villa Axnes vaso el dia
onze delmes Mayo al corrién
te año mil Sctcz. Ciquenta y
nueve: Ahora nuevam.te otorga
mos nuestro Poder cumplido qual
dho se requiere y necesario
al sobredicho Dr. Carlos Bartol
especial y expreso para que este
en nre y voz anrotros como
atales co dha villa y universidad
Axnes pueda comparezer y
comparezca ante el dho Rl. Con
sejo Hazienda y Sala de Justicia
vantequien combenga y sea nece
sario, y enel sobre dicho Reyto
hazer apartamiento y renuncia

del enta parte, que nonroca y pertene
ze en todo ô en parte presentando p.ª
ello el Pedimento y Pedim.tos que le
parezierе y fuеren nеzesarios, y
aquello que dho nro Prôr fuere
vièn visto, como tambièn para
el mismo efecto y en su seguida
pueda otorgar y azeptar quales
quiera Auto y Autos, ô otras Pro-
visiones declaraziones y sentencias
que en su razon fuеren proveidas
y declaradas, con reserva ô sin
ella, y al thienon y forma que al
dho Prôr le parezierе y vieri visto
le fuere con lo inzidente y dependen
te anexo y conexo, y que para

lamaíox seguridad fuere nezesario
con tal facultad que aunque este
Poder ba en rñe de especial, en
orden alo sobredho se entienda
gñal y sin limitaz. alguna, con
libre y gñal administrazión y fa-
cultad de sobstituír este Poder en
quien le pareziere, revocar los sob.
tituos y nombrar otros, y a todos
relevamos en forma, prometiendo
en los referidos nombres estar alo
Juzgado, y haver por firme log.
dho rñor Pr y los sobstituttos
en su caso obraren en rñd dcho
Poder, y no revocarlo vajo la obli
gazión de los referidos vienes, y
emolumentos de la referida villa

xAxnes, Muebles y Bítios pxesentes
y futuros: Hecha fue esta Escríptura
enla mencionada Villa xAxnes
alos Fxinta días delmes x Tullio
del año contado del Nazimiento
dnzo señor Jesuchxisto mil Sete
zientos Ciñquenta y nueve; siendo
dello pxesentes por testigos Pedro
Espeleta Maestro xAlños y Blas
fiquexes Labxador vezinos dha
Villa xAxnes; y dhos otorgantes
conozidos xmn el Infraescríptto
no ss. fírmaron los Magcos Juan
Baptista Vidiella Bayle y Joseph
Sampex y Amella Regidox, y por
los demas que dixeron no saver
fírmo porellos axxuppo uno dhos

Testigos = Juan Baptista Vidiella
Vaile = Joseph Samper Regidor = Pedro Espelata = Antemi: Joseph Prades no ss = Yo Joseph Prades por autoridad R.l Notario publico vezino desta villa de Axnes que al otorgamiento dela prezedente Escriptura de Poder con los testigos arriba nombrados presente fuy: en fee dello esta de mi mano saque presente Riego del R.l sello Segundo signe y firme en dicha villa de Axnes alos dos dias del mes de Agosto del mil setezientos Cinquenta y nueve = En testimonio de Verdad: Joseph Prades no ss = Los Escrivanos publicos y R.s de las

villas de Cortes y Horta autorizamos
y damos fee que Joseph Prades por
ante quien va firmada y signada
la antecedente Escriptura de
Poder, es Escrivano publico y R.l
como en ella se intitula, y a las
Escripturas firmadas y signadas
por este como la presente se les
ha dado da y debe dar entera fee
y credito asi en Juicio como fuera
del por ser tal ss. no fiel legal y de
toda confianza, y por la verdad
damos la presente que signamos
y firmamos en dhas respectivas
villas a quatro dias del mes de
Agosto de mil Setecientos Cinq.ta
y nueve a.s = En testimonio de

verdad: Joseph Serrano no ss= En
testimonio xverdad: Fran.co Isidoro
Montreal no ss= En la villa de Madrid
aquinze dias del mes de septiembre
año de mil setez.s Coniquenta y
nueve: antemí El no ss. y testigos
Dn Carlos Barta vezino desta
vando de la facultad q.e sele confie
re por el Poder antecedente Dijo
le sobstituia en todo y por todo
en Joseph Gonzalez de la Cuesta
Proc.r de los Rs. Consejos vaso de la
obligazion y relevazion contenni
da en el mismo Poder, alque le
otorga sobstituz.n en forma
y lo firmo aquien doy fee conoz.co
siendo testigos Dn Fran.co Espina

Cano, Dr Yurto Sarmiento y Pedro
Yldephonso de la Calle, residentes
en esta Corte = Carlos Barrios =
Antemi: Sebastian Sanchez =
otro h Sepase por esta publica Escritura
como Poder, como nosotros Zipriano
Guardia y Miguel Moxello Re
gidores actuales de la presente
villa de Bot, con intervencion
del Mag.co Joseph Amador Baile
de la misma villa haziendo y
representando la mayor parte
de Regidores y Ayuntam.to
juntos y congregados en la sala
de las Casas del Ayuntam.to
en donde para tratar semejan
tes negozios es costumbre juntarse

y conjugarse, haziendo y representando
el Comun y Universidad dha villa de
Bot en virtud de deliberazión y acuer
do zelebrado para lo Infraescripto
en dho nre atendiendo y considerando
que esta movida lite y causa en el R.l
Consejo Hazienda o Justicia en la
villa ô Corte de Madrid entre partes
de la villa de la Senia, Ulldecona, Al
canar, Ulldecona, Amposta, y esta de Bot
y el Ill.re regidor de la Religion
militar de S.n Juan de Jerusalem
sobre las Aguas del Rio llamado
de la Senia, y sobre la valididad
de un establezim.to echo y otorgado
dhas Aguas por el muy Ill.re S.r
Intendente General de este Exercito
y Principado de Cathaluña; Por tanto

anuestro buen grado y zierta zienzia
sin revocar Pror alguno ni poder
General ô especial otorgado por el
Ayuntamiento desta villa de Bot
afavor del Dr. Carlos Barta residente
en la Corte de Madrid, a otra qua
lesquiera persona nuevam.te en
dho nre otorgamos todo mro
Poder cumplido y bastante qual
dho se requiere afavor del dobu
dho Dr Carlos Barta especial
y expreso, para que este en mro
nre prepresentando el Comun y
universidad de Bot, pueda compa
rezer y comparezca ante el men
zionado R.l Consejo de Hazienda
y Sala de Justicia y ante quien
combenga y sea necesario, jenel

Pleito arriba expresado y del hazer apartamiento y renuncia en el mejor modo que de dho nos competa, y en el todo cumplarte que nos toca pertenezca y tocar y pertenezer pueda, presentando para ello el Pedimento o Pedimentos que tuviere por combenientes y fuesen necesarios, y todo quanto en Razon de lo dho fuere al dho nro Procurador viere visto; Asimismo para que en Seguida al dho pueda otorgar y azceptar qualesquiera Autos y Autos, y otras Provisiones y Declaraciones con reserva dellas, y alzheno y forma que al dho nro Pror

le fuere y pareziére combeniente
con lo vizidente y dependiente
anexo y conexo, y que para la mª
seguridad fuere nezesário, cuyo
Poder les damos enel rezidio mé
con libre y General Administraz.
y sin limitazión alguna; y con
facultad de sobstituir, revocar
sobstitutos y nombrar otros, con
relevazión en todos enforma, y
dentro de Turgado y pagarlo
Sentenciádo en nuestro nre pro
meta; y su firmeza obligamos
en dho nombre todos los viénes
y Rentas de la presente villa de
Bot, muebles y raizes havidos y
por haver: y hecho fue lo sobredho

enlaDha pruente villa de Bot.
Prinzipado de Cathaluña y Partí
do de la Ciudad de Tortosa, alos qua
tro días del pruente mes de Agosto
y año mil Seizientos Ciriquenta
y nueve; Dhos otorgantes conozí-
dos por mí el Ss.no (de que doy fee)
firmaron los dhos Joseph Amadeu
Bayle, y Zipriano Guardia Regi
dor, y por el rogado Miquel dho
xello, que dijo no sabrá Escrivir
firmò uno de los testigos, que lo
fueron pruentes, Franco Sabater
y Pablo Saxello ambos Labrado
res y vezinos de la misma villa
de Bot= Joseph Amades Bayle=

Tiburcio Guardia regidor = Fran.co
Sabater = Antem.o Joseph Serrano
no ss.s = No Joseph Serrano por
autoridad R.l Escribano publico
vezino alavilla de Horta dho
obipado, quien al otorgam.to
del sobredho Poder fuesto conlos
mencionados testigos presentes
me alle hize Escribir, gen.l Papel
del R.l sello tercero, alos ocho
dias delmes y año arriba Calen
dados enlapresente villa de Horta
de mi propia mano y Signo, Signe
y Firme = En testimonio de verdad =
Joseph Serrano no ss.s = Derechos
los nos ss.s publicos y Reales de la

villas de Cretas y Axnes, que avajo
signamos y firmamos, Testificamos
y damos fee, que Joseph Serrano
por quien va echa firmada y sig
nada la antecedente Escriptura
de Poder es ssno Real, como en ella
se Intitula, fiel y legal, y de toda
confianza, y alas Escriptura S
por este firmadas y signadas S
como la antecedha, spre se les
hadado, da, y deve dar entera
fee y Credito asi en Juicio como
fuera del, y en testimonio de lo
qual lo firmamos y signamos
en dhas respective villas de Cretas
y Axnes (a)prodrás al mes de

Agosto xmil Setezientos Ciriquenta
ynueve = Entestimonio de Verdad:
fran.co Isidoro Montreal s.no s.s = En
testimonio de verdad: Joseph Pra
Sobstituz.n des s.no s.s = En la villa de Madrid a
quinze dias delmes de Septiembre
de mil Setezientos y Ciriquenta y
nueve, antemí el escrivano y tes
tigos, D.r Carlos Barta vezino de
ella, usando dela facultad que sele
confiere por el Poder antezedente.
Dixo la Sobstituia entodo ypor
todo en Joseph Gonzalez dela Cue
ta Procurador delos R.s consejos
vaso dela obligazion yrelevaz.n
contenida enel mismo Poder, del

quele otorga Sobstitución enforma, y lofirmò, aquien doy fee conozco, siendo testigos Dr. franco Espina, Dr Justo Samitier, y Pedro Adephonso dela Calle, residentes enesta Corta= Carlos Baxta= Antemi: Sebastián Sanchez —

Pedim.to h

M.P.S: Joseph Gonzalez delafuesta en nombre delas Justicias y regimientos delas villas de Horta, Axnes, y Bot del Principado de cathaluña ante V.A. como mejor proceda y envirtud delos Poderes que tengo presentados: Digo, que habiendo sido comunicado amis partes porla Intendencia de Barzelona

ordena S. M. en el año pasado de Setezientos quarenta y ocho para que hiziesen presentazion de los títulos conque poseen respectivamente sus Molinos y usan de las Aguas que discurren por sus respectivos términos: inquiriendo por este punto y arreglado medio, si el Real Patrimonio se le hubiera usurpado algun derecho de que contribuirle con los Censos y Laudemios que le correspondiesen, se acurrió por las referidas villas al Tribunal de la misma Intendencia en Cuenca y en Enero de Setezientos quarenta y nueve

Expruando por medio de su Pox
legitimo que entonzes lo fue fran.co
Rodo, que en el uso y posesión de
las Aguas y Molinos dexivaban
su derecho al Comendador Dr. Lo
renzo S.r Juan de la Sagrada Re
y Religión de Jerusalem, señor Ju-
risdizional de la villa de Horta
de quien havian obtenido su conce
sión Inmemorial de las mismas
villas, para el Aprovechamiento
de las Aguas y uso de los Molinos,
y concluyeron con la unica preten
sión que se expidiesen Cartas
Zitatorios al expruado Comenda
dor, o su Apoderado, para que

las sacase Libres cindemnes aqual
quiera perjuicio quesele pudiese seguir
por manera que significando la evi
zion aque estava obligado el Co
mendador afianzaron enese las
villas el Desempeño ceu derecho
sin prosecuzion demas Instancia
enese particulax: Iposteriormente
para Mayor seguridad y con sepa
xada idea otorgaron nuevo Poder
las referidas villas a favor de Chris
toval Cortes residente en la Ciudad
de Barzelona que fueron Sobstitui
dos en Ignacio Rives y Soldevilla
dirigidos unicamente y con expe
zialidad aque sepidiese al Intendente

Establezimiento perpetuo, ô emphi
teusis de Molinos sitos en los termi
nos de las respectivas villas y apro
vechamiento de las Aguas pa
ra el uso de los mismos Molinos
Riego de las Huertas y demas que
su beneficio pudiese redundar
ofreziendo pagar a S. M. ô aquien
por legitimo titulo le competiese
lo que fuese tratado y combenido
por entrada Capital y anuo Censo
con cuios Poderes haziendose pre-
sentado en la Intendencia, y
haziendo expresion de que las
villas havian tenido los Moli
nos y aprovechamto de las Aguas
con titulo del Comendador de la

Encomienda de Hoxta pagandole zi-
exto Censo anual, y dudando al
parezer que encste residiese el vexa
dexo dominio; pidió el Prox se
Concediese poxel Intendente en
nombxe de S. M. afavox dhas
Universidades Establezimento pex
petuo delos Molinos y Aguas para
los referidos vsos, vaso el Censo en
trada Capital que se combiniese
ofreciendo Informazion para
ello ano zeder en perjuicio dtex-
zero su Concesion, antes vien en
utilidad del publico y Comun de
dhas villas, y asimismo se poda
el Agua que necesitavan y corto
el producto quedavan los Molinos

Aunque esta pretensión allo con
traxiedad fue solo por parte de
la Religión de S.n Juan oponiendo
se ala concesión dhos Estableci
mientos por su Perjuicio desde
Agosto del año pasado de setecien
tos y Cinquenta, y pretendiendo
sele concediese dha Religión el
Establezimiento que solizitava
por lo respectivo à rogadíos menores
en atención aquellos sería igual
mente venefizioso alos Emphi
teutas, haziendo por este medio
mas Robusto su Título y posesión
conque se aprovecharan dlas
Aguas, Molinos, y ultimamente

que haviendose Citado de vizion
al Comendador devian sobreseer
en la pretension que por suparte
le havia Intrauxado, cuias Razones
contradijo el Procurador delas Villas
en su Escripto de cuente y uno de
Henero del año parado de 1752.
Cinquenta y dos, sin embargo
aque los Poderes solo se le havian
conferido para pedir el Estableci
miento gracioso y sin facultades
para litigar como en ellos mismos
apareze; y haviendose Decretado
por el Intendente con vista de
una rapuesta fiscal de quatro de
Febrero del mismo año que se

rziviese la Informazion que
por las villas se havia ofrezido,
no aparece haverse practicado
si solo en este estado se hizo acomu
lazion a Instancia del Comenda
dor este expediente a las dili
gencias y Autos que empezo a
practicar la villa a la Senia en
solizitud sobre establezimiento
muy diverso, en aquel estado, y
obtenido por la villa a la Senia
el establezimiento de Aguas que
pedia, por Auto de tres de Julio
del año pasado de Setezientos
Cinquenta dos, se trato larga
mente de la nulidad de tal posesion

a Sntancia de la villa de Olleria
que pretendio tener la posesion y
derecho en las mismas Aguas
aquien notoriamente se le perjudi
cava usando de ellas la de la Senia
y en esta Sntancia defendio igual
mente su derecho el Recividor
de la Religion de S. Juan, y en
ella por los proveidos de catorze de
Mayo y nueve de Octubre de sete-
zientos Cinquenta y tres, se
mando y declaro por el primero
que por ahora se Suspendieran los
efectos del Establezimiento de las
Aguas del Rio Senia cometido
alos Regidores y vniversidad del

mismo nombre, y por el segundo
que se havía Juzgado bien y con-
forme a derecho en el antecidente
confirmando le en todo y por todo
cuios Autos y proveídos por gravo
sos y perjudiciales a la villa de la
Senia fueron apelados ante su
perioridad en donde unicamente
se disputa si debe tener efecto el
Establezimiento de Aguas concedi
do a la villa de la Senia en el a.
pasado de Cinquenta y dos, ô con
firmarse dhos Proveídos por deber
gozar y aprovecharse vlldecona
de las Aguas, y sin embargo de
que como resulta de lo referido
y de la Inspección de los Autos

ningun Interes tienen las villas
de Horta Axnes, y Bot, en este
particular, ni han litigado en las
anteriores Instancias, sobre la
pertenencia del Aprovecham.to
de las Aguas de Rio de la Senia
antes bien haver pedido unica
mente la conzesion de las que di
cuxen por sus terminos que
son muy distintas, y que no
se mezclaron la Senia y villdecona
sele Zito, y emplazo a mi parte
a Instancia de la de la Senia
suponiendo las comprehendidas
en este negozio, diendo ziexto
como consta, que en el no han
tenido Interven.n alguna

Judizial por lo que mira ala dis
puta sl establezimiento alas
Aguas del Rio seria, ni asu De
zision, pueden resivir combenien
zia ni perjuicio, me separo en
teramente desta Causa con la
protesta ano perjudicar alas
villas mis partes en los demas
derechos que le competa: Enesta
atenzion = A.V.A. pido y suplico
sea servido admitir dha separa
zion y renuncia que hago ama-
abundamiento qualquiera
Instancia que por los Procurado
res demis partes se hubiese Ins
taurado Interiormente en vid

a los Poderes que vnicamente
le fueron conferidos para pedir
vn establezimiento graziozo, Juez
el Justicia que pido Juro &a = Dr.
Dn Pedro de la Forcada y Miranda =
Joseph Gonzalez de la Cuesta = Otrosi
Digo que para la formera del
Apartamiento que tiene echo
en este Pedimento, presento con
el Juramento y solemnidad nece
saria los dhos Poderes conferidos
por mis partes especiales para
dho asumpto = A.V.A. suplico
los haia por presentados dispien
do dho Apartamiento, segun
y en la forma que dho expuesta

Reinado de Carlos
SELLO QUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑOS
MIL SEISCIENTOS
SETENTA

que es Turrià vt supra= Fuerta—
Delqual por Decreto proveydo
por los señores dho Consexo
en el expresado día primero
de Diziembre de Setecientos
Cinquenta y nueve, se mando
dar y dio Traslado alas otras
partes àquienes se la hizo noto
rio, y por no haver expuesto
cosa alguna en su Razon, por
la de las citadas villas de Horta
Axnes, y Bot, ante los seño
res dicho Consejo, se ocurrio

conel Pedimento que su thenor
y del Decreto del proveído es el que
se sigue ———————————

otro} M.P.S: Joseph Gonzalez dela
Cuesta en nombre delas Justicias
y regimientos delas villas de Tona
Arines y Bot del Principado de
Cathaluña, ante V.A. como mas
Jorsproceda, y en virtud delos Po
deres que antes desta tengo
presentados: Digo, que por
Auto de V.A. deste
mes, fue servido mandar dar
Traslado àlas partes contrarias
porsi tenian que dezir ô alegar
ala pretension dela Reperan-

renuncia que antes de ahora
el tenga pedida a V. A. sobre el
uso de las Aguas del Rio de la
Serna; inmediatas que dhas Tie-
rras mis partes no antes ni
en la forma que dispone
Ordenanzas del Aprovechamiento de
dhas Aguas y son pasado el
termino en que se le notifico
y requerido dicho con alguna
Acusandole la rebeldia = A V. A.
pido y suplico se sirva hacerla
por acusada y admitir la dpa
racion y renuncia que tengo
pedida y mandar se me de la
Certificacion correspondiente

para los efectos que haia lugar
que assi es Justicia que pido &a =
Joseph Gonzalez de la Cuesta ——
Madrid y Diziembre veinte y dos
de mil setezientos Cinquenta y
nueve: Vistos por dentro y par-
tidas citadas para el Reyno
que refieren, y dando dicho la Jus-
tificazión que piden para su
requerido se continue el relazio-
nado Pleito y su estado, con lo
demas que dicho estan sobre ello ——
Como todo parece de los relazionados
Autos que originales quedan
en la Escrivanía de Camara a mi
cargo a que me remito y para que

conste lo resuelto por los Señores
dho Consejo en el Decreto Inser
to en virtud de lo que por el se
manda doy la presente en Ma
drid á Veinte y ocho de Henero
de mil Setecientos y Sesenta. En mr:
Molinos: Con tres adiciones: de raya

Manuel Sanchez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
[illegible] SEISCIENTOS Y SE-
[illegible]A.